



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00288 00
Demandante : Leonardo Fabio Cabezas Montaña
Demandado : Agencia Nacional de Minería
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Auto inadmisorio de la demanda

Leonardo Fabio Cabezas Montaña interpuso acción de cumplimiento contra la Agencia Nacional de Minería; sin embargo, la demanda no cumple algunos requisitos legales para su admisión (Artículo 8 y numerales 5 y 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997), por lo que debe corregirse, so pena de rechazo:

i) Acreditar la constitución en renuencia a la entidad que demanda, para lo que deberá aportar las pruebas que lo demuestren.

ii) Manifestar, lo que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Para subsanar, el demandante dispondrá del "término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada" (Artículo 12, Ley 393 de 1997).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Leonardo Fabio Cabezas Montaña.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda conforme se indicó en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, la Secretaría debe remitir de inmediato el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01141 00
Demandante : Victoria C SAS
Demandado : Sociedad de Activos Especiales-SAE y otra entidad
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Sobre decisión del Consejo de Estado

Ante la providencia de segunda instancia en el presente asunto, se procederá conforme con lo previsto en el artículo 329 del CGP.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el obedecimiento de lo que decidió el Consejo de Estado-Sección Quinta, que mediante providencia del 25 de enero de 2024 modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO
ACCIONANTES: SIGIFREDO REYES OCHOA Y JAVIER MOISÉS REYES
MALDONADO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VILLETA -CUNDINAMARCA-
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2016 01273 00
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO Y TERMINA PROCESO

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. Sigifredo Reyes Ochoa y Javier Moisés Reyes Maldonado, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de nulidad contra los siguientes actos administrativos:

-Resolución No. 266 de octubre 9 de 2015, "por medio del cual el jefe de la oficina asesora de planeación municipal de Villeta-Cundinamarca ordena la revocatoria directa de un silencio administrativo positivo, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el capítulo XI de la Ley 388 de 1997, el acuerdo municipal No. 033 de 2000 y 016 de 2011 Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT y el Decreto 1469 del 30 de abril de 2010".

- Resolución No. 146 del 06 de julio de 2015, "por medio de la cual se amplía el término para resolver la solicitud de expedición de una licencia urbanística".

-Resolución No. 201 del 04 de agosto de 2015, "*por medio de la cual se niega solicitud de licencia urbanística de urbanismo treinta y una unidades familiares, en el predio identificado con el código catastral No. 01-01-0050-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 156-16768 del barrio Jordán del Municipio de Villeta-Cundinamarca*".

- Resolución No. 386 del 30 de diciembre de 2015, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 266 de 2015 proferida por la oficina asesora de planeación del Municipio de Villeta- Cundinamarca*".

- Resolución No. 000021 del 11 de marzo de 2016, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 266 de 2015 proferida por la oficina asesora de planeación del Municipio de Villeta- Cundinamarca*".

Y como restablecimiento del derecho, solicitó que se dejara sin valor ni efecto las Resoluciones 146 del 6 de julio de 2015 y la 201 del 04 de agosto de 2015, proferidas por la oficina asesora jurídica de Villeta-Cundinamarca. Y se expidiera la licencia de urbanismo No. 031 del 19 de febrero de 2015.

2. Por reparto le correspondió al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el día 14 de junio de 2016¹ y fue así como, el 21 de julio de 2016 se admitió² el presente medio de control.

3. El 22 de marzo de 2017, dentro del tiempo, el Municipio de Villeta presentó contestación de la demanda³ e interpuso las siguientes excepciones: *-inexistencia del fundamento de derecho invocado en el concepto de violación, actos administrativos debidamente motivados, ausencia de circunstancias que ameriten nulidad del acto administrativo por falsa motivación-*. Y solicitó el decreto de pruebas documentales, testimonial e interrogatorio de parte.

4. El 14 de mayo de 2017, la parte demandante recorrió traslado de las excepciones de fondo⁴.

5. El 24 de septiembre de 2017, se celebró audiencia inicial⁵, allí se fijó el litigio en los siguientes términos: "*determinar si los actos administrativos acusados fueron expedidos con violación del artículo 137 del C.P.A.C.A., con falsa motivación y con vulneración del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*" Y finalmente se decretaron pruebas.

¹ Ver expediente físico. Folio 121.

² Ver expediente físico. Folios 127 a 129.

³ Ver expediente físico. Folios 141 a 152.

⁴ Ver expediente físico. Folios 159 a 160.

⁵ Ver expediente físico. Folios 172 a 178.

6. El 28 de febrero de 2018, la parte actora presentó solicitud⁶ de terminación del proceso, por cuanto las partes así lo habían acordado ya que se había otorgado la licencia de urbanismo de acuerdo a la Resolución No. 20181300017411 del 05 de enero de 2018.

7. El 06 de marzo de 2018, se celebró la audiencia de pruebas⁷, sin embargo, como cuestión previa el Despacho abordó la solicitud anterior y resaltó que la causal de terminación del proceso no era clara. Y señaló que en caso de *transacción* las partes debían aportar los soportes respectivos, mientras que para el *desistimiento* se requería allegar la manifestación expresa de la parte demandante.

8. El 26 de mayo de 2022, la Sala negó el acuerdo de transacción⁸, por cuanto este no es viable para disponer o transigir de la legalidad de los actos administrativos, esto por ser un asunto que involucra normas de derecho público.

9. Así se convocó a audiencia de pruebas para el 12 de septiembre de 2023, pero la misma se suspendió porque se allegó solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora.

10. En el memorial de desistimiento, se observa que el mismo fue aceptado por el apoderado judicial del Municipio de Villeta-Cundinamarca. Por lo que esta Sala, para resolver tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA permite que sean aplicables normas procesales de la Ley 1564 de 2012 - CGP. Ahora bien, como el CPACA no consagró procedimiento para el desistimiento de las pretensiones, es predicable al presente caso lo consagrado en el artículo 314 del CGP, norma que contempla la figura jurídica del desistimiento de pretensiones, como terminación anormal del proceso.

En lo que respecta a esta figura, se señaló lo siguiente:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso”.

⁶ Ver expediente físico. Folio 189.

⁷ Ver expediente físico. Folios 192 a 196.

⁸ Ver expediente físico. Folios 212 a 222.

Del contenido del expediente físico, la Sala corrobora que, para este asunto, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, sino que la solicitud de desistimiento se allegó previa a la celebración de audiencia de pruebas, programada para el 12 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

“(…) Pedro Cristo Fuentes González, (...) en calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, a través de este medio comparezco respetuosamente ante su H. Despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de manifestar conforme acto de apoderamiento conferido que incluye esta facultad -artículo 315 numeral 2º del CGP- que desisto incondicionalmente de la totalidad de las pretensiones invocadas en el libelo generatriz de la demanda presentada.

Lo anterior, por cuanto no es de interés de la parte que represento seguir controvirtiendo la legalidad de los actos administrativos demandados, pues se acepta su presunción de legalidad, amén de que, con posterioridad y previo cumplimiento de los rigurosos requisitos legales, el demandado Municipio de Villeta a través de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, otorgó las correspondientes licencias de urbanismo.

Ahora bien, por ministerio de lo previsto en el artículo 316 inciso 4º numerales 1º y 4º del C.G.P., ruego no impartir condena en costas, para lo cual el apoderado del Municipio de Villeta coadyuva la presente solicitud de desistimiento y depreca también que no se condene en costas a los demandantes”.

De lo anterior, es factible entonces inferir que la manifestación expresa de la parte actora fue debidamente allegada al proceso, así como la aceptación del apoderado judicial del municipio de Villeta, quien a su vez coadyuvó la solicitud, tal y como consta en el folio 242 a 243, así como en el correo enviado por este al Despacho, el día 11 de septiembre de 2023, a través del correo notificacionesjudicialesvilleta-cundinamarca.gov.co, en donde reitera su aceptación⁹ al desistimiento elevado por la parte demandante.

De igual manera, se constató que la oficina asesora jurídica de planeación municipal de Villeta expidió la resolución No. 20181300017411, con la cual concede la licencia de urbanismo en vivienda unifamiliar 30 lotes para el predio ubicado en la carrera 9 No 7-179 IN 17 en el barrio el Jordán Sector Urbano del Municipio de Villeta-Cundinamarca, a favor de Reyes Maldonado Javier Moisés y Reyes Ochoa Sigifredo -que son demandantes-, sobre el predio

⁹ Ver expediente físico. Folio 242 a 252.

identificado con código catastral No. 01-01-0050-0003-000 y matrícula inmobiliaria 156-16768.

En vista de lo anterior, se corroboró que la parte demandante desistió expresamente de las pretensiones invocadas en la demanda y que se presentó dentro del término que permite la ley y las facultades de los poderdantes para realizar tal gestión. Por lo que la Sala aceptará el desistimiento y dará por terminado el proceso.

Finalmente, frente a la condena en costas en estos eventos, el Consejo de Estado¹⁰ ha establecido que, previa la verificación por parte del juez respecto de la conducta de cada una de las partes, determinará si se causaron o no:

“Esa misma norma *-art. 316 del C.G.P.-*, permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que **aparezca probado en el expediente que se causaron** y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”. Resaltado de la Sala.

En vista que el apoderado del Municipio de Villeta no se opuso al desistimiento de las pretensiones, sino que, por el contrario, coadyuvó la solicitud, la Sala concluye que no hay lugar a la imposición de condena en costas, por cuanto no se acreditó la causación de los mismos.

¹⁰ Radicación No. 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

Por lo expuesto, la Sección Primera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE:

1.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

2.- Declarar terminado el proceso de conformidad el proveído.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, archivar el expediente por Secretaría, previas las constancias respectivas en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

ANA MARGOTH CHAMORO BENAVIDES